MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

29624 *MODIFICACIONES al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 al 26 de agosto de 1986.*

La Comisión de Expertos para el Transporte de Mercancías Peligrosas en su 26.ª sesión, celebrada en Berna del 5 al 7 de noviembre de 1985, ha modificado el RID del 1 de mayo de 1985 como sigue:

En suplemento anexo se publican las modificaciones al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID).

Estas modificaciones entraron en vigor el 1 de enero de 1988.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de diciembre de 1988.–El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29625 *ORDEN de 29 de diciembre de 1988 por la que se modifica la fecha de entrada en vigor de la de 16 de junio de 1988 sobre información que las Entidades de depósito deben incluir en sus contratos con clientes.*

Las dificultades materiales encontradas por las Entidades de depósito para aplicar determinados aspectos de la Orden de 16 de junio de 1988 sobre información a incluir en los contratos con clientes aconsejan retrasar su entrada en vigor, dando a las Entidades un plazo adicional para completar sus trabajos de adaptación a la misma,

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.–La Orden de 16 de junio de 1988 sobre información que las Entidades en depósito deben incluir en sus contratos («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), entrará en vigor el día 1 de marzo de 1989.

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

29626 *ORDEN de 29 de diciembre de 1988 por la que se regula el procedimiento que ha de seguirse para canalizar los flujos monetarios que se produzcan entre España y la CEE como consecuencia de la implantación del nuevo recurso P.N.B.*

La Decisión 88/376 CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988, establece introducir un recurso propio complementario que permita garantizar el equilibrio presupuestario entre los ingresos y los gastos, y que se base en la suma de los Productos Nacionales Brutos de los Estados miembros.

En este sentido, la Ley General de Presupuestos para 1989, en su disposición adicional decimosexta, autoriza al Gobierno a proceder al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la mencionada Decisión.

La consignación del recurso complementario se efectuará el primer día laborable de cada mes. Se consignará una dozava parte de la suma que figure por este concepto en el Presupuesto Comunitario convertida en moneda nacional al tipo de cambio utilizado para el IVA.

El artículo 9 de la citada Decisión establece que se aplicará el mismo mecanismo de restitución decreciente aplicado a los recursos procedentes del IVA, siendo el tipo de restitución el que se de aplicación para el año que se concedió la corrección.

Por ello resulta necesario regular el procedimiento que ha de seguirse para canalizar debidamente los flujos monetarios que se produzcan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Recurso P.N.B.

1. Fijada la aportación de España a la CEE por este recurso, se comunicará por el órgano competente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el importe de la aportación anual.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera abonará en la cuenta «Fondos de la CEE» de la Agrupación de Acreedores, el primer día hábil de cada mes, la aportación por el recurso P.N.B., en función de la dozava parte del importe anual asignado a España y de la cotización del ECU el primer día hábil siguiente al 15 de cada mes, mediante los siguientes documentos contables:

– Mandamiento de pago en formalización aplicado a Operaciones del Tesoro, Deudores, «Anticipo recurso P.N.B.».

– Mandamiento de ingreso también en formalización e igual importe, aplicado a Operaciones del Tesoro, Acreedores, «Fondos de la CEE».

2. Conforme se reciban de la CEE los retornos de su recurso P.N.B., se procederá por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a su ingreso en formalización desde la cuenta «Fondos de la CEE», contabilizándola por medio de los siguientes documentos contables:

– Mandamiento de pago en formalización aplicado a Operaciones del Tesoro, Acreedores, «Fondos de la CEE».

– Mandamiento de ingreso, por el mismo importe, aplicado a Operaciones del Tesoro, Deudores, «Anticipos recurso P.N.B.».

que vendrá a minorar en este importe el anticipo efectuado anteriormente para el pago de este recurso.

3. Aplicación a Presupuesto de Gastos de la aportación por recurso P.N.B. la diferencia entre la cantidad abonada en pesetas por el recurso P.N.B. y el retorno recibido de la CEE, constituye el neto a imputar al Presupuesto de Gastos.

A tal fin, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicará a la Dirección General de Presupuestos, el importe a que asciende esta diferencia para que por este Centro se expida, con cargo al crédito destinado a esta finalidad el oportuno libramiento.

Recibido este libramiento en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá a su pago en formalización que se compensará con ingreso de igual importe, en el concepto «Anticipo recurso P.N.B.» de la agrupación de Deudores de Operaciones del Tesoro para la cancelación definitiva del anticipo.

4. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

29627 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1988, del Secretario de Estado de Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establece en el Ministerio de Defensa y Organismos autónomos de él dependientes, el sistema especial de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales; y de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios.*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de noviembre de 1988, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se establece en el Ministerio de Defensa y Organismos autónomos de él dependientes, el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales; y de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios».

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación, se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 27 de diciembre de 1988.–El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidentes o Directores de Organismos autónomos del Ministerio de Defensa, Interventor general de la Administración del Estado e Interventor general de la Defensa.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establece en el Ministerio de Defensa y Organismos autónomos de él dependientes, el sistema especial de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales; y de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios

El sistema especial de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo número 1091/1988, de 23 de septiembre, posibilitará en el Ministerio de Defensa y Organismos autónomos de él dependientes, el ejercicio de la función interventora en forma más acorde con las necesidades de gestión acutales, tal como ocurre en el resto de los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes. En esencia, se establece una nueva acepción del proceso de fiscalización según dos niveles de naturaleza diferente. El primero se caracteriza por ser un control a priori, realizado sobre todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico, que se limitará a comprobar los extremos que determina el propio artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria y aquellos otros que se consideren relevantes por su trascendencia en el proceso de gestión. El segundo, es un control integral a posteriori que, al tiempo que determina el grado de regularidad formal en la ejecución del gasto público, analiza la gestión en su triple acepción de legalidad, eficacia y economía. Este sistema integrado de control posterior permitirá ofrecer una información puntual sobre la actuación de los órganos gestores y será un eficaz instrumento para la toma de decisiones y la normalización de procedimientos.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo número 1091/1988, de 23 de septiembre, se adopta, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa iniciativa del Ministerio de Defensa, el siguiente Acuerdo:

Primero.–Se extiende al Ministerio de Defensa y Organismos autónomos adscritos al mismo, el sistema especial de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, y que fue establecido por el Gobierno en todos los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes, con excepción del Ministerio de Defensa, por Acuerdos del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1988, en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales; y de 13 de mayo de 1988, en materia de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios.

Segundo.–El presente Acuerdo será de aplicación desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29628 *ORDEN de 23 de diciembre de 1988 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de León.*

El Consejo Social de la Universidad de León, en ejercicio de las competencias que se atribuye el artículo 2.º 18 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno aprobado por Orden de 6 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 31 del mismo ha procedido a la revisión de dicho texto y ha sometido a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia el nuevo texto que modifica al citado Reglamento.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, ha dispuesto:

Primero.–Aprobar el reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de León que se inserta a continuación de la presente Orden, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.–Queda derogada la Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de León.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de diciembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y competencias del Consejo Social

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1.º El Consejo Social de la Universidad de León es el órgano legalmente establecido para canalizar la participación de la Sociedad en la Universidad de León, colaborando en la obtención de los recursos necesarios para mantener la autonomía económica y financiera de la misma!

En el ejercicio de sus competencias el Consejo Social goza de plena independencia en el marco de la política educativa y científica establecida en esta Universidad.

CAPITULO II

Funciones y competencias

Art. 2.º Corresponde al Consejo Social las siguientes competencias:

1. a) Promover la colaboración de la Sociedad en la financiación de la Universidad.

b) Fomentar y apoyar la expresión y desarrollo de las distintas manifestaciones culturales e iniciativas que se produzcan en el seno de la Comunidad Universitaria, así como su extensión y relaciones con el entorno social.

c) Promover el establecimiento de convenios con Empresas que contribuyen a perfeccionar y completar la formación de los alumnos y facilitar, a su vez, el empleo y ocupación profesional.

d) Determinar las necesidades y disposiciones sociales que considere deban ser satisfechas por la Universidad y que puedan incidir en los planes de estudio e investigación.

e) Proponer la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y cualesquiera otros Centros que puedan constituirse.

f) Proponer el establecimiento de convenios de adscripción a la Universidad de Institutos Universitarios, Instituciones y Centros de Investigación o Creación Artística de carácter público o privado.

g) Aprobar el presupuesto general de la Universidad.

h) Aprobar su programación plurianual.

i) Aprobar la cuenta general.

j) Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital.

k) Acordar las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo, previa autorización de la Administración correspondiente.

l) Supervisar todas las actividades de carácter económico.

ll) Supervisar el rendimiento de los servicios en general.

m) Ser oído en el nombramiento y cese del Gerente de la Universidad.

n) Señalar, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de León de los estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

ñ) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el Profesorado Universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o méritos relevantes.

o) Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales.

p) Autorizar la adquisición, por el sistema de adjudicación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación de la Universidad.

q) Informar la aceptación por la Universidad de legados, cesiones y donaciones.

r) Aprobar y reformar el Reglamento.

s) Asesorado por los medios que considere pertinentes, el Consejo Social podrá emitir propuestas y canalizar opiniones, colaborando con los órganos de Gobierno de la Universidad y con las Administraciones Públicas en todo lo que redunde en el logro de los objetivos señalados en los párrafos precedentes.